

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00565/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Timilpan** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00029/TIMILPAN/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la solicitud de Prórroga.

Del expediente electrónica que obra en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintiocho de enero del presente año solicitó prórroga para atender la solicitud de mérito, misma que fue aprobada.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Del recurso de revisión.

En fecha veintiuno de febrero dos mil dieciocho, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número 00565/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE HABER SOLICITADO PRORROGA PARA ENTREGARLA, VIOLANDO GRAVEMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONDUCTA ILEGAL DE UN SERVIDOR PUBLICO." (Sic)

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió presentar su informe justificado.

Por su parte el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones.

Por lo que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo del Coordinador de Proyectos adscrito a la ponencia de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, con fundamento en la fracción II del Artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el **Sujeto Obligado** no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de **Recurrente** interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del **Sujeto Obligado** para dar respuesta a la **Recurrente**, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos

en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Ahora bien, este Instituto considera necesario establecer si el **Sujeto Obligado** es la autoridad competente para generar la información solicitada y estar en posibilidad de responder al **Recurrente**, por tanto, en primer término, es importante señalar que la información solicitada por el **Recurrente** consiste en:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” [Sic]

Se hace referencia que la parte **Recurrente** solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El requerimiento de Información que alimenta el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico.

Una vez precisado lo anterior, es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente** resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la solicitud de información accionada por la parte **Recurrente**, de manera general versa en obtener el requerimiento de información que alimenta el Indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico; de la revisión a las constancia que integran el expediente al rubro indicado se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación al requerimiento, ante tal negativa, el ahora **Recurrente** se inconformó ante la falta de respuesta del **Sujeto Obligado**,

manifestando como acto impugnado la omisión por parte del **Sujeto Obligado** de dar respuesta a la solicitud de información y como motivos de inconformidad la omisión del **Sujeto Obligado** a proporcionar la información solicitada a pesar de haber solicitado prórroga para entregarla, violando gravemente el derecho de acceso a la información.

En primera instancia, ante la negativa del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante estudiará de manera general las obligaciones que le enmarcan al Municipio y así se determinará la fuente obligacional que lo constriñe a generar la información.

Ahora se debe ver lo siguiente, el Municipio tiene entre las dependencias que integran y conforman la administración pública municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería, la Contraloría Interna, la Dirección de Obras Publicas y la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, es decir, forman parte de la administración municipal de Timilpan, se puede apreciar en el artículo 40 del Bando Municipal del **Sujeto Obligado**, que estipula lo siguiente:

“Artículo 40.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública municipal, el Presidente Municipal se auxilia las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento.

III. Tesorería Municipal.

IV. Contraloría Municipal.

VIII. Dirección de Obras Públicas.

X. Dirección de Desarrollo Económico.”

Del dispositivo legal citado, se puede corroborar que el Municipio cuenta con las dependencias de las cuales el **Recurrente** solicita información y por lo tanto de sus titulares.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 32 contiene los requisitos mínimos que se deben cumplir para ocupar los

cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, dicho precepto de transcribe a continuación:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”

Del dispositivo legal arriba invocado, se desprende que los cargos que se señalan deben contar con los requisitos esenciales, al igual que la acreditación ante el presidente municipal de contar con los conocimientos mínimos para desempeñar el cargo, es decir, los servidores públicos de los que se requiere información encuadran en el supuesto que se estudia, quienes debieron acreditar los elementos enmarcados para ocupar los cargos.

Continuando con el análisis del presente asunto, respecto al Secretario del Ayuntamiento, es de señalarse que quien ocupe este cargo, debe acreditar los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que ya se han mencionado y además otro requisito es contar con la certificación de

competencia laboral, que expide el Instituto Hacendario del Estado de México, como se indica en el artículo 92 del ordenamiento ya mencionado que a la letra dice:

“Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.”

Como se puede apreciar en lo invocado anteriormente, es requisito *sine qua non*, la certificación para que el servidor público que ocupe el cargo de Secretario del Ayuntamiento desempeñe sus funciones.

Respecto al Tesorero Municipal, hay un supuesto similar, ya que de igual manera se deben cumplir los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica ya citada, pero también se deben acreditar los conocimientos para desempeñar las funciones del encargo, así también como la certificación de competencia laboral, que se debe realizar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, lo anterior está enmarcado en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 96 de la misma Ley Orgánica Municipal, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento."

Derivado de lo anterior, se confirma que para ocupar el cargo de la Tesorería Municipal, también es necesario acreditar la certificación laboral, por lo tanto dicho documento debe obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**.

En lo que respecta al Director de Obras Públicas y al de Fomento y Desarrollo Económico, la Ley Orgánica multicitada, es clara en que se deben cumplir los requisitos del artículo 32, pero también, los titulares de estas Direcciones, deben acreditar la certificación de competencia laboral, lo anterior se encuentra plasmado en los artículos 96 Ter y 96 Quintus, de la Ley Orgánica Municipal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México."

"Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México."

Dichos dispositivos legales invocados, establecen de manera clara que para ocupar los cargos de Director de Obras Públicas y de Fomento y Desarrollo Económico, es esencial acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio de sus funciones, la certificación de competencia laboral, documento en el cual se debe reflejar dicho elemento, por lo tanto, se advierte que el **Sujeto Obligado** debe tenerlo entre sus archivos.

Considerando ahora, lo relacionado con el Contralor Municipal, la ya repetida Ley Orgánica Municipal en su artículo 113 menciona que para ocupar el cargo se deben cumplir los mismos para ser Tesorero Municipal, excepto la caución a que se hace referencia, por tanto de una interpretación armónica de la Ley y de la relación que se presenta en ésta resolución, se advierte que si un requisito para ocupar el cargo de Tesorero Municipal, es la certificación de competencia laboral, también lo es para el Contralor Municipal y en obvio de repeticiones innecesarias no se precisan los requisitos nuevamente, pero se transcribe el precepto jurídico en mención a continuación:

"Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente"

Como ya se afirmó arriba, los cargos a los que se hace referencia en la solicitud de información, requieren como requisito fundamental para el desempeño de los encargos, la certificación de competencia laboral, esta certificación se realiza en un tiempo determinado que generalmente es posterior a los seis meses, que entra en funciones el servidor público, también se debe atender a que el **Sujeto Obligado**, está constreñido a entregar los indicadores de puntos de competencia laboral de los cargos a que se ha hecho mención, como lo son el del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y de Fomento y Desarrollo Económico, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), dentro de los informes Mensuales Municipales que se entregan.

Este elemento, está integrado en el Disco 6 denominado “*Información de Evaluación Programática*”, que entre los elementos que contiene se encuentran los indicadores que se mencionan, como se muestra en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2017, que a continuación se plasma:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 6 “Información de Evaluación Programática” (archivo de texto plano .txt y PDF)

- 6.1 Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (pbrm-02a)
- 6.2 Matrices de Indicadores para Resultados 2017, por Programa Presupuestario y Dependencia General (pbrm-01-e)
- 6.3 Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2017 (PbRM-01d)
- 6.4 Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2017 de Gestión o Estratégicos (PbRM-08b)
- 6.5 El Sistema de Avance Mensual (SIAMEN) con el sello de recibido por la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGPYG)
- 6.6 Los Estados de Cuenta Bancarios de los fondos FISMDF y FORTAMUNDF del ejercicio fiscal 2017
- 6.7 El mapa de Pobreza Municipal, con el cual identifica las zonas para asignar los recursos del FISMDF (fuente de información: CONEVAL, COESPO, INEGI, etc.)
- 6.8 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Tesorero Municipal
- 6.9 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento
- 6.10 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal
- 6.11 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Obras
- 6.12 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico
- 6.13 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Catastro
- 6.14 Indicador de puntos: Documentos para el Desarrollo Institucional
- 6.15 Indicador de puntos: Transparencia en el Ámbito Municipal
- 6.16 Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PdRM-08c

Nota: Los Ayuntamientos, Sistemas Municipales DIF, Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento, MAVICI e Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte deberán remitir el disco 6 en un tanto.

De la imagen antes insertada se aprecia que dentro del disco 6 entregado al OSFEM por parte del Municipio, se integran los indicadores de competencia laboral; además, es oportuno hacer notar que los lineamientos referidos contiene el documento relativo a la información de certificación laboral de los servidores públicos en mención, mismo que a continuación se inserta para una mejor comprensión:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
 COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO MUNICIPAL**

MUNICIPIO: _____ NÚM. _____ (1)
 AL _____ DE _____ DE _____ FECHA DE INGRESO AL CARGO: _____

REQUERIMIENTOS: Favor de identificar si cuenta con los siguientes aspectos de evaluación: (1)	RESPUESTA (2)		OBSERVACIONES (3)
	SI	NO	
Título Profesional en áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas.			Remitir fotocopia legible del mismo.
Experiencia mínima de un año en la materia.			Adjuntar a éste formato la documentación que avale la experiencia para ocupar el puesto. (Por ejemplo: Nombramientos).
Certificación en Competencia Laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.			Remitir fotocopia legible de la misma. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la COCERTEM, la vigencia de la certificación en competencia laboral es de 3 años.

NOTA: Este formato es de carácter semestral y deberá presentarse en los Discos Núm. 6 de junio y diciembre, respectivamente. Asimismo, deberá remitirse en fotocopia simple
evidencia de los documentos para los aspectos de evaluación que marque como SI, así como, cuando sufran modificaciones o actualizaciones del titular y/o información.

APARTADO DE FIRMA (4)

 TESORERO MUNICIPAL

De dicho documento, se aprecia que contiene los datos generales de competencia laboral de los servidores públicos de los cuales se solicitó la información y a manera de ejemplo se plasma el del Tesorero Municipal, pero dichos formatos también son aplicables para el Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal y Directores de Obras Públicas y Desarrollo Económico, quienes pertenecen al Municipio de Timilpan.

Es importante que el **Sujeto Obligado** mediante la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan tener la información, con la finalidad de satisfacer de manera plena el derecho de acceso a la

información pública que accionó la parte **Recurrente**, como se establece en el artículo 162 de la Ley de la materia, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el **Recurrente** no especificó el periodo por el cual requería la información, para lo cual considerando el criterio del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública² se requiere la información desde el año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información.

En conclusión, una vez hecho el estudio que antecede y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de los requerimientos de información que alimentan el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Directores de Obras Públicas y Desarrollo Económico, de la administración municipal 2016-2018.

Por lo argumentado en los párrafos anteriores, y dado que parte de la información requerida es susceptible de contener datos considerados como confidenciales o sensibles, se considera en los casos que sea procedente, que la información que se

2 PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

ponga a disposición del Recurrente sea en versión pública, debiendo proteger cualquier dato que implique un riesgo grave para los servidores públicos.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En el caso específico, se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado

civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de cualquier persona, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 18-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual refiere:

“Criterio 18-17

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX**.

Bajo ese tenor, este Órgano Garante considera viable ordenar la entrega de la información solicitada en los términos señalados por el **Recurrente** en su solicitud primigenia.

De lo anterior expuesto resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información número **00029/TIMILPAN/IP/2018** y haga entrega al **Recurrente** a través del SAIMEX, en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave, del o de los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Los archivos que contengan el requerimiento de información que alimenta el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico que fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; del ocho de enero del dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho.

Como sustento de las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00565/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Avaíd Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00565/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/aemp